

ni siquiera se haya llevado a cabo un aumento del peaje correspondiente a la inflación.

También constituye una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad del usuario el hecho de que los dos aumentos de peaje afecten en conjunto únicamente a camiones de más de tres ejes, mientras que los camiones de hasta tres ejes no han soportado ningún aumento de peaje, ni siquiera para el trayecto total de la autopista del Brénner. Efectivamente, en este último grupo predominan claramente los vehículos con matrícula austriaca. La diferencia de trato no se puede justificar alegando el mayor desgaste de las vías, puesto que éste no sólo depende del número de ejes, sino también de factores que, como la relación entre el peso y el número de ejes, el peso por ejes y el sistema de suspensión del eje motor, desempeñan un papel fundamental.

Por último, el sistema de peaje de la autopista del Brénner implica una discriminación indirecta por razón de los puntos de partida y de destino de los camiones. El sometimiento a un peaje desproporcionadamente alto para el trayecto total en relación con los trayectos parciales afecta especialmente al tránsito, es decir, al tráfico cuyos puntos de partida y de destino están situados fuera del territorio austriaco. Lo mismo cabe decir, a sensu contrario, para la excepción del aumento de peaje que se aplica a los camiones de hasta tres ejes.

- Infracción de la letra h) del artículo 7 de la Directiva: Conforme a la letra h) del artículo 7 de la Directiva, los importes de los peajes estarán relacionados con los costes de la red de que se trate. En el presente asunto esto sucede evidentemente sólo de una forma muy limitada. Según datos comunicados por el Gobierno austriaco, en los últimos años los gastos que soporta la empresa que gestiona la autopista del Brénner han disminuido en parte considerablemente, sin embargo, en el mismo período, los ingresos procedentes del peaje aumentaron claramente. El Gobierno austriaco alega indebidamente los costes de la sociedad de financiación ASFINAG correspondientes a otras autopistas y autovías austriacas. En el marco de las disposiciones que se refieren al peaje, el concepto de «red de infraestructuras» que emplea la letra h) del artículo 7 de la Directiva sólo puede referirse a las vías para cuyo uso se percibe legalmente un peaje. Puesto que Austria percibe por vehículos con un peso total de carga autorizado igual o superior a 12 toneladas (cuarto guión del artículo 2 de la Directiva) un derecho de uso general, dichas vías sólo pueden ser, en el presente asunto, la autopista del Brénner, en el sentido de sucesión de «puentes, túneles y pasos de montaña».

(¹) DO L 279 de 12.11.1993, p. 32.

(²) Rec. p. I-1827.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landesarbeitsgericht Mecklenburg-Vorpommern, de fecha 16 de abril de 1998, en el asunto entre Silke-Karin Mahlburg y Land Mecklenburg-Vorpommern

(Asunto C-207/98)

(98/C 234/40)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Primera del Landesarbeitsgericht Mecklenburg-Vorpommern, dictada el 16 de abril de 1998, en el asunto entre Silke-Karin Mahlburg y Land Mecklenburg-Vorpommern, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de junio de 1998.

El Landesarbeitsgericht Mecklenburg-Vorpommern solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Constituye una discriminación ilegal por razón del sexo en el sentido del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 76/207/CEE, de 9 de febrero de 1976 (¹), el hecho de que una empresa no contrate a una candidata apta, en principio, para desempeñar la actividad de que se trata por estar embarazada y no poder ocupar desde el primer momento y durante el embarazo el puesto de trabajo, de carácter indefinido, debido a una prohibición de desempeñar dicha actividad laboral impuesta por la Mutterschutzgesetz?

(¹) DO L 39 de 14.2.1976, p. 40; EE 05/02, p. 70.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Landgericht Potsdam, de fecha 27 de abril de 1998, en el asunto entre Berliner Kindl Brauerei AG y Andreas Siefert

(Asunto C-208/98)

(98/C 234/41)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Sala Segunda para asuntos mercantiles del Landgericht Potsdam, dictada el 27 de abril de 1998, en el asunto entre Berliner Kindl Brauerei AG y Andreas Siefert, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 2 de junio de 1998.

La Sala Segunda para asuntos mercantiles del Landgericht Potsdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo (DO L 42 de 12.2.1987, p. 48) un contrato de fianza celebrado por una persona física que actúa fuera del marco de una actividad económica, cuando garantiza el pago de una deuda que el deu-

por principal contrato fuera del marco de una actividad económica ya iniciada?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Østre Landsret de fecha 27 de mayo de 1998, en el asunto entre FFAD — Entreprenørforeningens Affalds/Miljøsektion, que actúa en nombre de Sydhavnens Sten & Grus ApS y Københavns Kommune, Magistratens 5. afdeling Miljøkontrollen

(Asunto C-209/98)

(98/C 234/42)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Østre Landsret dictada el 27 de mayo de 1998 en el asunto entre FFAD — Entreprenørforeningens Affalds/Miljøsektion, que actúa en nombre de Sydhavnens Sten & Grus ApS y Københavns Kommune, Magistratens 5. afdeling Miljøkontrollen y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de junio de 1998.

El Østre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

«1 a) ¿Debe interpretarse el artículo 90 del Tratado, en relación con sus artículos 34 y 86, en el sentido de que, sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 36 del mismo Tratado o de cualesquiera otros intereses dignos de consideración [véase la cuestión 1 c)], se opone al establecimiento de un régimen municipal que —con el fin de garantizar un acceso suficiente a residuos de la construcción no peligrosos para el medio ambiente y destinados a la valorización, procedentes de constructores privados, a empresas especialmente seleccionadas en atención a su utilización económicamente rentable y racional de los residuos— excluye a otras empresas de las actividades de recogida y recepción de residuos del mismo tipo procedentes de la construcción dentro del término del Municipio de que se trata, aun cuando estas otras empresas han obtenido la autorización para el tratamiento de los tipos de residuos de que se trata de conformidad con la Directiva 75/442/CEE⁽¹⁾, en su versión modificada por el artículo 10 de la Directiva 91/156/CEE⁽²⁾?

b) [Se solicita una respuesta si la respuesta a la cuestión 1 a) fuera afirmativa]:

¿Es contrario un régimen como el descrito en la cuestión 1 a) al artículo 90 del Tratado CE, en relación con los artículos 34 y 86 del mismo, si la norma municipal en la que se basa establece que los residuos que son objeto de exportación o de importación no están comprendidos en el régimen municipal a que se refiere la cuestión 1 a)?

c) [Se solicita una respuesta si la respuesta a la cuestión 1 a) fuera afirmativa]:

¿El artículo 36 del Tratado o cualesquiera otros intereses dignos de consideración, tales como el interés de corregir en la fuente de los atentados contra el medio ambiente y de crear las posibilidades de tratamiento y eliminación requeridas (véase,

a este respecto, el apartado 2 del artículo 130 R del Tratado), autorizan a establecer un régimen municipal como el descrito en la cuestión 1 a), cuando dicho régimen y la obligación de los productores de residuos de aplicarlo se justifican en virtud del interés de fomentar la valorización de los residuos comprendidos en el ámbito del régimen, con el objetivo, entre otros, de garantizar la capacidad de tratamiento necesaria?

2) ¿Deben interpretarse las disposiciones de la Directiva 75/442, en su versión modificada por el artículo 10 de la Directiva 91/156, y del artículo 13 y la letra j) del artículo 2 del Reglamento n° 259/93 en el sentido de que obligan a las autoridades públicas a tratar por igual a las empresas que han obtenido la autorización a que se refieren dichas disposiciones en lo referente a la celebración de contratos relativos a la recepción y valorización de residuos de la construcción no peligrosos para el medio ambiente?

3 a) ¿El apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición, así como la facultad que confiere para evitar los movimientos de residuos, autoriza un régimen municipal como el descrito en la cuestión 1 a) y, en ese contexto, autoriza a los municipios a impedir los movimientos de residuos de la construcción no peligrosos para el medio ambiente y destinados a la valorización, cuando dichos movimientos son contrarios a un plan de gestión de residuos adoptado por el municipio?

b) ¿El apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 75/442, en su versión modificada por la Directiva 91/156, debe interpretarse en el sentido de que las medidas tomadas por un Estado miembro o por una autoridad competente del mismo, necesarias para evitar el movimiento de residuos que no se ajusten a los planes de gestión de residuos de dicha autoridad, únicamente tienen validez y pueden mantenerse en contra de los particulares o empresas a los que afectan dichas medidas si la Comisión Europea ha sido informada de las mismas?»

⁽¹⁾ Directiva 75/442/CEE del Consejo de 15 de julio de 1975 relativa a los residuos (DO L 194 de 25.7.1975, p. 47; EE 15/01, p. 129).

⁽²⁾ Directiva 91/156/CEE de 18 de marzo de 1991, DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

Recurso interpuesto el 9 de junio de 1998 contra la República de Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-212/98)

(98/C 234/43)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de junio de 1998 un recurso contra la República de Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Karen Banks, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos